

RAD 08001311000820190040600  
REF INCIDENTE DE DESACATO  
Agosto 3 de 2021.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez paso a su despacho el incidente de desacato de Medida de Protección a fin de surtir el recurso de consulta, remitido el día 2 de agosto de 2021 a este despacho, por parte del juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Barranquilla, por competencia para tramitar a continuación de la Radicación No. 08001311000820190040600.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 3 de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Agosto Tres (3) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la remisión del expediente contentivo de la medida de protección por violencia intrafamiliar presentada por la señora BLEYDIS RESTREPO GUERRERO contra el señor LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES y que se ventila en la Comisaria Doce de Barranquilla, donde mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, se estableció: " 1º.- *CONCEDER medida de protección a favor de la señora BLEYDIS RESTREPO GUERRERO y sus menores hijos GABRIEL LUIS y HILARY DAVILA RESTREPO, y declarar agresor al señor LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES. 2º.- Ordenar al señor LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES abstenerse de cometer cualquier acto de maltrato, violencia (física, verbal, sexual, psicológica, económica) ofensa, amenaza o humillaciones en contra DE BLEYDIS RESTREPO GUERRERO. 3º.- Se ordena al señor LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima señora BLEYDIS RESTREPO GUERRERO, ya sea lugar público o privado, a fin de evitar que perturbe su tranquilidad, la intimide, amenace o infiera en su vida. 4º.- se ordena al señor LUIS GUILLERMO DAVILA payares, mantenerse alejado de la SEÑORA BLEYDIS RESTREPO GUERRERO, en un radio de 500 mts. 5º.- se ordena al señor LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES, valoración psiquiátrica y psicológica a través del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, a fin de determinar su estado psicológico y emocional. que permita determinar su capacidad para asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre para que, mediante el ejercicio de sus derechos y autoridad sobre sus hijos menores, con el fin de definir regulación de visitas, garantizando la protección y derechos de los menores. 6º.- Obligaciones del padre de familia, el despacho dispone de forma provisional el régimen de visita, custodia y cuota de alimentos, de la siguiente manera. custodia provisional y cuidados de los niños GABRIEL LUIS Y HILARY DAVILA RESTREPO, seguirán en cabeza de la señora madre BLEYDIS RESTREPO GUERRERO. cuota de alimentos: el señor LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES, aportar a favor de sus menores hijos la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales, que deberá consignar a la madre de sus hijos en la cuenta no. 87678368391 de BANCOLOMBIA, los cinco primeros días de cada mes, comenzando el 5 de octubre de 2019. regulación de visitas: no regula este despacho visitas a favor del señor LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES, hasta tanto no se tenga concepto de los profesionales de psiquiatría y psicología y aporten constancia al despacho de atención por profesional en psicología a través de la EPS. hace saber a las partes que estas medidas son de carácter provisional y podrán ser ratificadas o modificadas por autoridad superior competente. 7º.- Se prohíbe al señor LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES, esconder o trasladar de residencia a los niños, GABRIEL LUIS Y HILARY DAVILA RESTREPO, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar art. 2 ley 575 de 2000 literal c. Así mismo, se le prohíbe visitar a los niños en el centro educativo donde estudian, y/o llevárselos sin el consentimiento de su progenitora. para lo cual se oficiará al plantel educativo, a fin de que se de cumplimiento a las órdenes emanadas de este despacho."*

Que, a través de auto del 27 de agosto de 2020, la Comisaria Doce de Familia De Barranquilla abrió incidente de desacato por incumplimiento a las medidas de protección en contra el señor LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES y a favor de la señora BLEYDIS RESTREPO GUERRERO, llevándose a cabo audiencia para establecer incumplimiento de la medida de protección antes señalada, lo anterior debido a lo afirmado por la señora RESTREPO GUERRERO, a través de su apoderado judicial, que el señor DAVILA PAYARES, había intentado por medios fraudulentos obtener la visita de sus menores hijos, para lo cual aportó denuncia ante la Fiscalía de febrero 10 de 2020. Señalado igualmente el incumplimiento alimentario. Así mismo, por haber presentado demanda de regulación de visitas ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por perturbar la tranquilidad de la señora BLEYDIS RESTREPO GUERRERO, y por presentarse con policías a su lugar de residencia, exigiendo la entrega de sus menores hijos, sin tener en cuenta lo señalado en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2019.

Posteriormente, mediante audiencia de fecha 5 de octubre de esta anualidad la precitada Comisaria de Familia declaró el incumplimiento de la medida definitiva de protección impuesta mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2019, en consecuencia, sancionó al señor LUIS GUILLERMO DÁVILA PAYARES con una multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales. En

RAD 08001311000820190040600  
REF INCIDENTE DE DESACATO  
Agosto 3 de 2021.

caso de no pagarse, se ordenó la alzada del expediente ante los jueces de familia para su correspondiente aval.

El señor LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES, presentó recurso de apelación contra la decisión de la sanción por el incumplimiento, recurso al cual no se accedió por improcedente de acuerdo con lo providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, ordenando la notificación del mencionado señor y la remisión con posterioridad a los Juzgados de Familia, para surtir el grado de consulta.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

La autoridad que expida la orden de protección mantiene la competencia para la ejecución y el cumplimiento de la misma, conforme lo dispone el artículo 11 de la precitada Ley 575; es decir, que aquella le compete ventilar también el incumplimiento de la medida respectiva e imponer la sanción a que haya lugar.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Doce de Familia de Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, permitiéndole a las partes el derecho de defensa y contradicción del cual hizo uso a través de apoderado el señor LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES, de igual forma, se puede corroborar que efectivamente hubo incumplimiento de la medida de protección otorgada a favor de la señora BLEYDIS RESTREPO GUERRERO, toda vez que a pesar de que no habérsele regulado visitas en favor de sus hijos, en razón de que aún no acudido al INML para realizarse las valoraciones psiquiátricas y psicológicas ordenadas por la Comisaría de Familia, como requisito previo para regularlas, ha gestionado dichas visitas utilizando inclusive documentos falsos, tal como se probó al interior del proceso. Con este proceder, igualmente, ha perturbado la tranquilidad de la demandante. Tampoco demostró el agresor que haya cumplido con el suministro de los alimentos que fueron fijados en la medida de protección.

Se concluye de lo expuesto que está demostrado que el agresor ha incumplido con la medida de protección impuesta en favor de la señora BLEYDIS RESTREPO GUERRERO, y por ende es acreedor de las sanciones establecida en el art. 7º de la Ley 284 de 1996, modificado por el art. 4 de la Ley 575 del 2000, el cual señala que el incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, cuando es por primera vez, se sanciona con una multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto de no pagarse; precisándose por este Despacho que la sanción de seis (6) SMMLV impuesta por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, respeta los límites que tal normatividad señala.

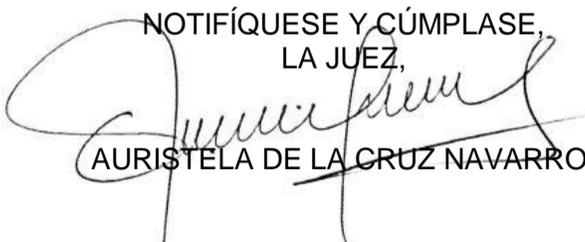
Teniendo en cuenta lo anterior y no habiéndose evidenciado irregularidades que puedan generar nulidad de lo actuado, se procederá a confirmar la decisión tomada por la Comisaria Doce de Familia de Barranquilla, mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2020, mediante la cual impulso multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Confirmar la decisión tomada mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2020 por la Comisaria Doce de Familia de Barranquilla
2. Devuélvase el Expediente a la Comisaría Doce de Familia de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,

  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.